

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 09 de diciembre del 2010, n. 239

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36270-MINAE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 24 y 25 de la Ley de Biodiversidad, Nº 7788 del 30 de abril de 1998 y los artículos 10 y 12 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

1º—Que la Ley de Biodiversidad Nº 7788, establece al Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) como un órgano del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

2º—Que las funciones asignadas por ley al Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC) son claves para el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el desarrollo de políticas y estrategias y la toma de decisiones referentes a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

3º—Que por medio del Decreto Ejecutivo Nº 32629-MINAE, publicado en *La Gaceta* Nº 179 del 19 de setiembre del 2005, se oficializa el Reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

4º—Que la modificación del artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº 32629-MINAE fue debidamente aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Sesión Extraordinaria Nº 07-2010 mediante Acuerdo Nº 16, realizada el 30 de agosto del 2010.

5º—Que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de establecer la reglamentación interna, los controles y las regulaciones necesarias para cumplir con los objetivos de la Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

“MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO NÚMERO 6 DEL DECRETO
EJECUTIVO N° 32629-MINAE
DEL 05 DE ENERO DEL 2005”

Artículo 1º—Modifíquese el artículo número 6 del Decreto Ejecutivo N° 32629-MINAE del 05 de enero del 2005, para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 6º—**De los períodos de reunión del Consejo Nacional.***

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación se reunirá en forma Ordinaria una vez al mes, fechas que serán calendarizadas en la última Sesión Ordinaria de cada año.

No será necesario realizar una convocatoria a estas sesiones. No obstante, el Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo podrá emitir un recordatorio a sus miembros.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación podrá sesionar en forma Extraordinaria en cualquier momento que se requiera. Bastará para ello lo siguiente:

a) Convocatoria del Presidente con una antelación de cinco días hábiles.

b) Solicitud expresa de al menos 5 de sus miembros, la cual será dirigida al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, quien hará en este caso la convocatoria respectiva con igual antelación.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, seis de octubre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Teofilo de la Torre Argüello.—1 vez.—O. C. N° 10301.—Solicitud N° 35360.—C-59500.—(D36270-IN2010102952).